

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 257 DEL 26 DE MARZO DE 1997

Por medio de la cual se establecen controles mínimos para contribuir a garantizar las condiciones básicas de sostenibilidad de los ecosistemas de manglar y sus zonas circunvecinas.

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE, en uso de sus facultades legales, en particular, las emanadas de los [Numerales 2, 12 y 24 del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993],

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia, establece en su Artículo 8º, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los [Artículos 79, 80 y 95, Numeral 8 de la Constitución Política], los cuales disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica; que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, recuperación o sustitución; que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales el país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el [Artículo 128 Inciso 1º del Decreto 1681 de 1978] ordena declarar dignos de protección a los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de los recursos hidrobiológicos. Que la función de prohibir, restringir o condicionar el desarrollo de actividades que puedan producir deterioro del ambiente acuático de los recursos hidrobiológicos corresponde, según el [Artículo 5º parágrafo 2 de la Ley 99 de 1993], al Ministerio del Medio Ambiente.

Que los manglares junto con sus zonas circundantes, son vitales para la conservación, uso y manejo de la biodiversidad en las zonas costeras por ser áreas de protección y alimentación durante los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos, y para el desarrollo de la flora a ellos asociada, así como para los diferentes estadios de la fauna.

Que la manera más efectiva de lograr la conservación de un estuario, es protegiendo su integridad y el equilibrio de las condiciones y parámetros básicos, tales como la salinidad y el flujo laminar.

Que para garantizar la sostenibilidad de los ecosistemas de manglares y sus zonas circunvecinas, es necesario diseñar modelos efectivos para realizar el monitoreo de las condiciones y parámetros físicos, químicos y bióticos para los manglares, deltas y estuarios y para mantener el equilibrio, ante las perspectivas de los grandes cambios geomorfológicos que, de manera casi imperceptible, produce la secuencia nefasta de la deforestación, la erosión y la sedimentación de los caños de agua dulce que alimentan los estuarios.

Que los estuarios poseen gran importancia debido a que son criaderos naturales de muchas especies. Los deltas poseen una dinámica sedimentológica e hídrica especial, debido a que son los puntos de salida al mar de las descargas de origen continental.

Que en la Ciénaga Grande de Santa Marta, durante el período comprendido entre 1975 y 1990, se murieron 26.000 hectáreas de manglares por la hipersalinización de las aguas y los suelos, debido a la sedimentación y taponamiento de los caños de agua dulce provenientes del Río Magdalena, que la dotaban de la salinidad adecuada y del indispensable flujo laminar. Por lo que las autoridades ambientales ahora tienen la experiencia y los conocimientos para darse cuenta oportunamente de fenómenos similares. Que la ruptura del balance hidrológico de los sistemas por interrupción de los flujos de agua dulce de los ríos a ciénagas y de agua salada del mar hacia los estuarios y deltas, provocan cambios en la salinidad de los suelos y de las aguas con graves perjuicios para los ecosistemas.

Que los estuarios y los deltas están íntimamente relacionados, y al mismo tiempo son punto de equilibrio para los demás ecosistemas costeros, guardando gran cantidad de valores de los cuales dependen

comunidades que son usuarias de los mismos.

Que el desarrollo sostenible supone la utilización de los recursos naturales, siempre y cuando se garantice su durabilidad y/o perpetuidad.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer un sistema de monitoreo y control de la calidad de las aguas, flora, fauna y suelos de los ecosistemas de manglar presentes en las ciénagas, estuarios, deltas y lagunas de las zonas costeras de los litorales colombianos.

Artículo 2: Los parámetros mínimos que deberán ser objeto de monitoreo y control serán: salinidad en superficie, fondo y suelos del manglar, temperatura, pH, oxígeno disuelto, niveles de transparencia, sedimentación, flujo laminar y nivel de aguas, erosión y cambios tanto graduales como drásticos en los procesos geomorfológicos.

Artículo 3: Como parte de los elementos indicadores esenciales del buen estado de los ecosistemas de manglares y sus zonas circunvecinas, se efectuarán observaciones y registros periódicos y permanentes de sus componentes bióticos, que permitan analizar su diversidad y abundancia; se seleccionarán organismos indicadores de procesos de acumulación de algunas sustancias de interés sanitario, según el [Decreto 1594 de 1984].

Artículo 4: Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, recopilarán y analizarán la información cartográfica disponible, así como las fotografías aéreas y las imágenes de satélite, de manera rutinaria y comparativa, con el fin de detectar los grandes cambios geomorfológicos que causan grandes daños ambientales a los estuarios y, por ende, a los manglares, debido al proceso de sedimentación ya mencionado.

Artículo 5: Las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible que, dentro de su jurisdicción, poseen manglares (CORPOGUAJIRA, CORPAMAG, CRA, CARDIQUE, CARSUCRE, CVS, CORPOURABA Y CORALINA en el Caribe; CODECHOCO, CVC, CRC y CORPONARIÑO en el Pacífico), diseñarán con el apoyo del Ministerio del Medio Ambiente, dentro de un término de dos (2) meses a partir de la expedición de la presente Resolución los modelos de muestreo, selección de estaciones y análisis de información, que se aplicarán en sus diferentes áreas para establecer el monitoreo y control a que se refiere el artículo primero, así como las mediciones relacionadas en los artículos segundo y tercero y las observaciones planteadas en el artículo cuarto, según sus condiciones específicas. Estos trabajos una vez formulados, los deberán enviar, dentro del término anteriormente fijado, cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible antes mencionadas, al INVEMAR, el cual los homologará en el término de un mes y los remitirá al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación, el cual los enviará a las mismas para su puesta en práctica.

Parágrafo 1: Las autoridades ambientales regionales en cuya jurisdicción se encuentren ecosistemas de manglares y sus zonas circunvecinas deberán, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación de la presente Resolución, divulgar el contenido de la misma a las autoridades locales, comunidades y sector privado.

Parágrafo 2: Los rangos de los parámetros básicos permisibles, serán revisados por el INVEMAR, con

fundamento a la situación particular de cada zona.

Artículo 6. Las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones Autónomas Regionales para el Desarrollo Sostenible serán las encargadas de realizar el control y monitoreo, para el desarrollo a cabalidad de las acciones, para lo cual determinarán las estrategias y mecanismos de coordinación necesarios con otras instituciones, con la comunidad y usuarios en general

Artículo 7: El registro de la información que se obtenga de los monitoreos se deberá enviar al Ministerio del Medio Ambiente y al INVEMAR, y este último conformará una base de datos que compartirá con IDEAM, manejará la información y efectuará permanentemente la divulgación sobre el estado de las diferentes áreas y las necesidades de acción

Artículo 8: Cuando el INVEMAR determine que los datos y análisis del monitoreo y control sobre los parámetros que afectan el buen estado de los ecosistemas de manglares y sus zonas circunvecinas en las diferentes áreas, se encuentran por encima de los permisibles, suministrará tal información a la Corporación Autónoma Regional o a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible respectiva, para que se produzcan las acciones tendientes a identificar la causa y aplicar los correctivos del caso. Lo anterior no exime a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las Corporaciones para el Desarrollo

Sostenible de adoptar las medidas pertinentes con fundamento a sus funciones, una vez que detecten que las condiciones de los manglares han cambiado, con tendencia a su deterioro.

Parágrafo b) La información compilada permitirá diseñar un sistema de prevención y alarma con miras a preparar, remediar, corregir, minimizar y manejar tanto las tendencias como las situaciones anómalas que puedan presentarse en estos ecosistemas.

Artículo 9: Las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, propenderán por un permanente contacto e intercambio de información con los usuarios y habitantes de las áreas de manglares y sus alrededores, para tener conocimiento oportuno de las situaciones de orden económico y social que se presenten en estos ecosistemas, así como sobre cambios drásticos o graduales que afecten los patrones económicos específicos, con fines de actuar según sea el caso y competencias. Igualmente, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible celebrarán un foro anual sobre manglares por convocatoria del Ministerio del Medio Ambiente y del INVEMAR en la Ciénaga Grande de Santa Marta, para analizar la información recopilada y observar los procesos de restauración ambiental de manglares que allí se adelantan.

Artículo 10: Dirección Ambiental Sectorial y la Dirección General Forestal y de Vida Silvestre del Ministerio del Medio Ambiente, apoyarán a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las Corporaciones Autónomas Regionales para el Desarrollo Sostenible, con los elementos a su alcance para el desarrollo de las acciones sobre prevención, control y manejo de diferentes situaciones relacionadas con el buen estado de los manglares y sus zonas circunvecinas.

Artículo 11: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 26 días de marzo de 1997.

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE